

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARÍA INÉS LADINO ORTIZ
CONTRA FLOTA AYACUCHO S.A., FONDO DE REPOSICIÓN VEHICULAR
DE FLOTA AYACUCHO S.A. Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00002-00**

Quetame, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por María Inés Ladino Ortiz contra Flota Ayacucho S.A., Fondo de Reposición Vehicular de Flota Ayacucho S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A.

ANTECEDENTES

1. María Inés Ladino Ortiz interpone acción de tutela contra Flota Ayacucho S.A., Fondo de Reposición Vehicular de Flota Ayacucho S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A., en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que tiene 53 años de edad, es residente del municipio de Quetame en la vereda Povitos y, que debido a su edad y a la situación económica que atraviesa el país a causa del Covid-19, se encuentra desempleada.

Por otro lado, indica que es propietaria del vehículo de transporte público de placas SRM-341, el cual estuvo afiliado a la empresa Flota Ayacucho S.A. y, actualmente, a la Cooperativa de Transportes del Meta.

Manifiesta que el 15 de abril del año 2020, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el COVID 19, el Presidente de la República, buscando la estabilidad económica del sector del

transporte y la infraestructura, expidió el Decreto Legislativo 575 de 2020, en el cual dispuso, entre otros:

"Artículo 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. "Artículo 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior".

"Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley 688 de 2001. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, así: "Artículo 8. Retiros. Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual".

Que el 23 de octubre de 2020, presentó derecho de petición a la empresa Flota Ayacucho S.A. en los siguientes términos:

"1. Proceder a realizar el traslado de los recursos consignados en el fondo de reposición en el que se encuentre la cuenta individual del vehículo de placas SRM-341 que estuvo afiliada a la empresa Flota Ayacucho SA, transferencia a realizarse a la cuenta individual del vehículo de placas de placas SRM-341 que se encuentra actualmente afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Meta.

2. Suministrar la información referente al fondo de reposición al que se vinculó el vehículo de placas SRM-341 que estuvo afiliado a la empresa Flota Ayacucho SA, específicamente la

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

razón social del fondo, su administración, el estado de cuenta del vehículo citado y los saldos consignados en la misma

3. suministrar extracto financiero o contable de las consignaciones hechas por la empresa Flota Ayacucho SA a la cuenta individual en el fono (sic) de reposición correspondiente al vehículo de placas SRM-341 durante su tiempo de afiliación a mencionada empresa

4. en caso de no acceder a mis peticiones planteadas en los numerales 1, 2 y 3 solicito subsidiariamente se me informe los trámites correspondientes que viabilicen las mismas y me permitan ser beneficiario de lo consagrado en el decreto legislativo 575 de 2020 en su título primero, capítulo primero artículos 1 y 2 recibir la información solicitada por ustedes”.

Advierte que frente al mismo no recibió respuesta por parte de Flota Ayacucho S.A., así que el 26 de noviembre de 2020, instauró acción de tutela ante este despacho judicial y de esta manera el 1º de diciembre pasado, obtuvo contestación a su solicitud.

Del mismo modo, señala que pese a haberle emitido una respuesta de fondo a su solicitud, la accionada Flota Ayacucho S.A., no ha realizado el traslado de los recursos que se encuentran en el Fondo de Reposición vehicular consignados en la cuenta individual del vehículo de placas SRM-341, a la cuenta individual del vehículo en la Cooperativa de Transportadores del Meta.

Indica que la empresa Flota Ayacucho S.A. evade su responsabilidad indicando que esa obligación recae en el Fondo de Reposición Vehicular de Flota Ayacucho S.A. y la Fiduciaria Davivienda S.A. y, advierte que desde que hizo la solicitud el pasado 23 de octubre han transcurridos 2 meses y 28 días, sin que ninguna entidad se haga cargo de la obligación de transferir los recursos solicitados con el fin de que ésta puede retirar el 85% del dinero consignado en el fondo, conforme lo indica el Decreto 575 de 2020, impidiéndole así que pueda garantizar un ingreso mínimo para su núcleo familiar.

Por último, resalta que conforme a lo anteriormente indicado es evidente que la empresa Flota Ayacucho S.A., está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad ya que al ser una persona de la tercera edad requiere un trato especial y preferencial; al mínimo vital, puesto que se

*Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00*

está privando a su familia de un ingreso mínimo y básico que satisfaga sus necesidades básicas y; asimismo, arguye que se vulnera su dignidad humana.

3. Con todo, solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y dignidad humana y, se ordene a Flota Ayacucho S.A., Fondo de Reposición Vehicular de Flota Ayacucho S.A. y a la Fiduciaria Davivienda S.A. que trasladen o giren los recursos consignados en el Fondo de Reposición Vehicular en el que se encuentra la cuenta individual del vehículo de placas SRM-341 en la Flota Ayacucho S.A., a la cuenta individual del vehículo de placas SRM-341 en la Cooperativa de Transportadores del Meta.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a las accionadas, las cuales contestaron en los siguientes términos:
 - Fiduciaria Davivienda S.A., en su escrito de contestación hace una salvedad preliminar indicando que no tiene ninguna relación contractual directa con la accionante y señala que no ha sido destinataria de petición alguna por parte de aquella, así que solicita se analice la falta de legitimación por pasiva.

Por otro lado, indica que el 7 de julio de 2016, la Fiduciaria y Flota Ayacucho S.A., celebraron contrato de Encargo Fiduciario, quedando estipulado que Flota Ayacucho S.A. entregaría a la Fiduciaria para su administración, los recursos aportados por los afiliados al Fondo de Reposición vehicular Flota Ayacucho S.A., conforme a las normas legales vigentes y las cláusulas pactadas en el Encargo Fiduciario.

Así mismo, señala que en el mencionado contrato quedaron establecidas como obligaciones de la Fiduciaria y de Flota Ayacucho S.A., las siguientes:

“PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: serán obligaciones de la FIDUCIARIA, además de las que le corresponde por el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

1.1. Recibir y administrar los recursos del FONDO DE REPOSICIÓN VEHICULAR FLOTA AYACUCHO S.A;

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

1.2. Administrar e invertir en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSOLIDAR los recursos mencionados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento del Fondo de Inversión Colectiva:

1.3. Realizar de manera diligente todos los actos necesarios para la completa ejecución del objeto del presente contrato, conforme a las instrucciones aquí contenidas:

(...)”.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: *serán obligaciones del FIDEICOMITENTE, además de las consignadas en las leyes que regulan la actividad transportadora y que rigen los Fondos de Reposición Vehicular y el reglamento del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSOLIDAR, las siguientes:*

4.1 Permitir y facilitar el cumplimiento del presente contrato por parte de la FIDUCIARIA:

4.2 Entregar a la FIDUCIARIA los recursos aportados por los propietarios de los vehículos para la Reposición de estos últimos:

(...)

4.10 Suministrar bajo su exclusiva responsabilidad, la totalidad de la información que la FIDUCIARIA le requiera para el cumplimiento de sus gestiones, la cual, desde ahora, declara que se sujetará estrictamente a la verdad y a los principios de buena fe y lealtad contractual; en caso de que dicha información no sea proporcionada directamente por el FIDEICOMITENTE; desde ahora se autoriza de forma expresa a la FIDUCIARIA a consultar esa información en las bases de datos de las entidades donde esta información se encuentre (...)”

Resalta que del contenido de dichas cláusulas, se advierte que las responsabilidades que adquiere la Fiduciaria se circunscriben a la administración de los recursos que llegan al Fondo de Reposición Vehicular Flota Ayacucho, con sujeción a las instrucciones impartidas directamente por dicha empresa, indicándose que la Fiduciaria podrá desembolsar los recursos a cada uno de los propietarios de los vehículos siempre y cuando medie previa autorización por parte de la empresa.

De otra parte, señala que en cuanto a la debida diligencia desplegada por la Fiduciaria frente a la solicitud de desembolso de dineros a favor de la accionante, lo primero a tener en cuenta es que debido a las consecuencias económicas producto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, emitió el Decreto Legislativo No. 575 de abril

de 2020, el cual, en su artículo 2º contempla: *"Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual"*.

Es así que para proceder con el giro de los recursos, una vez cumplidas las condiciones de chatarrización, cambio de empresa o cambio de modalidad, indica que Flota Ayacucho debe allegar el instructivo de giro para visación, tarjeta de propiedad, tarjeta de operación, certificación bancaria, documento de chatarrización o comunicado de nueva empresa solicitando los recursos del vehículo.

Explica que el 23 de octubre de 2020, Fiduciaria Davivienda recibió vía correo electrónico, solicitud de desembolso a nombre de la accionante, sin embargo, la solicitud adjuntada era suscrita por el gerente de Cootransmeta a Flota Ayacucho, es decir, no se recibió la solicitud formal dirigida por Flora Ayacucho a Fiduciaria Davivienda, por tanto, el 26 de octubre siguiente, la Fiduciaria remitió correo electrónico a la asistente de la agencia de Facatativá de Flota Ayacucho informando que para poder acceder al giro es necesario contar con la instrucción formal de la entidad, sin que a la fecha de contestación de esta acción constitucional, haya sido remitida; por lo que nuevamente mediante correo electrónico de 20 de enero de 2021 le solicitan a la empresa fideicomitente, envíen comunicación formal para dar trámite al giro de los recursos a favor de la accionante como titular de la propiedad del vehículo de placas SRM-341.

Por otro lado, en líneas generales indican que por parte de Fiduciaria Davivienda no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, que con el escrito de la acción de tutela se ataca situaciones y aspectos que tienen que ver con el actuar de Flota Ayacucho, ante quien se presentó la solicitud de desembolso del dinero depositado en el Fondo de Reposición Vehicular; y en todo caso, insiste, que la falta de desembolso pretendido se debe a la carencia de instrucción por parte de Flota Ayacucho para efectuar el mismo, pues en todo caso, sostiene que la accionante no ha realizado petición directa alguna a

*Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00*

Fiduciaria Davivienda exigiendo dicho pago por lo que la acción se torna improcedente o prematura.

Asimismo, sostiene que la acción de tutela es improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, al menos, respecto de la petición de conminar a la Fiduciaria a que desembolse los dineros depositados en el fondo que tiene para su administración, ya que la accionante cuenta con otros medios para solicitar dicho pago, amén de que no ha dirigido petición alguna al respecto ni ha requerido se informe sobre los motivos por los cuales no se ha procedido al desembolso; además que tampoco acreditó suficientemente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Con todo, solicita se declare que Fiduciaria Davivienda S.A. no ha vulnerado ni puesto en amenaza alguna los derechos fundamentales invocados o algún otro derecho presuntamente vulnerado a la accionante; en consecuencia, solicita que el despacho no tutele los derechos fundamentales invocados sino que por el contrario se declare que en la presente acción de tutela no se cumple con el requisito constitucional y legal de subsidiariedad respecto de Fiduciaria Davivienda.

- Por su parte, Flota Ayacucho S.A., indicó que a través de su Representante Legal, señor Jaime Armando Rodríguez Rubio, que el vehículo de placas SRM-341 efectivamente estuvo afiliado en esa empresa, no obstante, indicó que fue desvinculado y posteriormente adscrito a la sociedad Cooperativa de Transportadores del Meta.

Del mismo modo, indica que efectivamente el 23 de octubre de 2020, la accionante radicó un documento ante Flota Ayacucho S.A., sin embargo, señala que el 2 de diciembre pasado dio contestación completa y de fondo a las pretensiones presentadas, y que la misma fue remitida al correo electrónico paogue191287@gmail.com. Agrega que la tardanza en dar respuesta al derecho de petición se presentó por la imposibilidad de acceder a los archivos de la compañía, la cual no está laborando de manera normal, pero en todo caso, se presenta un hecho superado como lo determinó el juzgado.

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ludino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

Advierte que Flota Ayacucho no maneja los dineros del Fondo de Reposición Vehicular, ya que estos son manejados por Fiduciaria Davivienda S.A., y por consiguiente, considera es esa entidad la que debe pronunciarse y manifestar las razones por las cuales no ha desembolsado el dinero de dicho vehículo, si se tiene en cuenta que Flota Ayacucho le solicitó la entrega directa de dichos dineros y ha solicitado en varias ocasiones información sobre su trámite sin que a la fecha se haya solucionado o dado contestación oportuna del asunto.

Además, explica que en la respuesta al derecho de petición, no se accedió a la pretensión de desembolso ni se informó que realizaría la entrega inmediata de los mismos, por el contrario, se explicó que debía darse cumplimiento a los procedimientos establecidos por Fiduciaria Davivienda.

Asimismo, advierte que revisados los archivos de la compañía, el 1 de julio de 2020 la sociedad Cootransmeta solicitó la devolución de los dineros del fondo de reposición del vehículo de placa SRM-341, no obstante, Flota Ayacucho no administra dichos dineros sino Fiduciaria Davivienda, por lo que procedieron a realizaron el 22 de octubre de 2020 tal petición a la sociedad administradora sin que la misma haya tenido éxito.

De otra parte, manifiesta no constarle las condiciones económicas de la accionante e ignora que su único ingreso corresponda al dinero que reposa en el Fondo de Reposición Vehicular, o, que el vehículo que tiene afiliado Cootransmeta no le genere producidos mensuales.

Con todo, se opone a la prosperidad de la presente acción por no configurarse violación alguna de derecho fundamental ni la existencia de un perjuicio irremediable en la falta de desembolso por parte de Fiduciaria Davivienda de los dineros que reposan en esa entidad para la administración del fondo de reposición vehicular.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional,

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora María Inés Ladino Ortiz, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por las accionadas al negarse al desembolso y/o traslado de los recursos que se encuentran en el Fondo de Reposición Vehicular Flota Ayacucho S.A., consignados en la cuenta individual del vehículo de placas SRM-341, los cuales son administrados por Fiduciaria Davivienda S.A., al Fondo de Reposición Vehicular de la empresa Cootransmeta, y así, pueda proceder a retirar el 85% del dinero allí consignado, conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 575 de 2020, y poder contrarrestar los efectos económicos ocasionados por la Covid-19 y de esta manera garantizar un ingreso mínimo de subsistencia.

Por su parte, Fiduciaria Davivienda S.A., indicó que la accionante no ha realizado ninguna petición en esa entidad, por lo cual considera no tiene legitimación por pasiva en tanto no ha vulnerado ningún derecho; por otro lado, advierte que no ha procedido a realizar el traslado de los recursos que se invocan en esta acción constitucional debido a que Flota Ayacucho S.A. no ha realizado ninguna petición formal solicitando la entrega del dinero, pues afirma que el documento petitorio enviado por Flota Ayacucho mediante correo electrónico el 23 de octubre de 2020, no está dirigida a esa Fiduciaria, sino que se trata de un documento que

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

suscribe el gerente de Cootransmeta a la sociedad Flota Ayacucho S.A., la cual no puede tenerse como petición formal de desembolso; situación que le fue puesta en conocimiento a la entidad el 26 de octubre a través del mismo canal virtual, sin que a la fecha de interposición de esta acción haya sido presentada en debida forma. Por otro lado, indica que la accionante no cumple con el requisito de subsidiariedad para la interposición de la presente acción pues siquiera ha realizado petición alguna a la Fiduciaria.

En cuanto a la entidad Flota Ayacucho S.A, dice que los recursos del fondo de reposición vehicular son administrados por Fiduciaria Davivienda, que es a esta entidad a la que le corresponde el desembolso de los mismos, que desde el 23 de octubre de 2020 le solicitó el traslado de los fondos requeridos por la accionante pero a la fecha no ha realizado el mismo.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 55 años de edad, quien tal y como lo afirma en el escrito introductorio se encuentra desempleada y requiere le sea entregado el 85% de los recursos consignados en el Fondo de Reposición Vehicular Flota Ayacucho, conforme a los lineamientos dados por el Gobierno Nacional en el Decreto 575 de 2020, esto con el fin de obtener un ingreso mínimo y básico que satisfaga sus necesidad y las de su familia.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...)”* (Sentencia T-678 de 2017).

En ese orden de ideas, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, es así, que el reconocimiento al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, ya que, la carencia de condiciones materiales mínimas de subsistencia del individuo, comporta la negación a la dignidad humana, es por

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

ello, que la protección al mínimo vital es una de las garantías del Estado Social de Derecho.

Corolario de lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital "(...) se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida (...) el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable" (Sentencia T 426 de 2014); por consiguiente, las necesidades básicas de cualquier persona no pueden verse restringidas a la "simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. En ese sentido la protección que se deriva de la garantía al mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo (...)", de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "(...) debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo se garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad" (Sentencia T 891 de 2013).

En concordancia con lo dicho, el Gobierno Nacional, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, a causa del virus COVID-19, expidió el Decreto 575 de 2020 con el fin de conjurar la crisis económica e impedir la extensión de sus efectos, modificó apartes de la Ley 105 de 1993 y, habilitó que los propietarios de los vehículos de transporte público de pasajeros o mixtos, puedan retirar hasta el 85% de los aportes que dispongan en su cuenta individual del programa periódico de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor.

Lo que quiere decir que el citado Decreto busca preservar el derecho fundamental al mínimo vital de los propietarios de los vehículos de transporte público y de sus familias, que se encuentran perjudicados como consecuencia de las necesarias medidas adoptadas por los gobiernos nacional, departamental y local para frenar los efectos y número de contagiados y víctimas fatales por el coronavirus, que han afectado la productividad e ingresos de las familias que derivan su sustento económico de dicha actividad, con la posibilidad de permitirles retirar hasta el 85% de los recursos con los cuales cuentan en sus cuentas individuales del Fondo de Reposición Vehicular, y así medianamente, garantizarles un mínimo de ingreso en esta pandemia.

*Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00*

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario, puede advertirse que la señora María Inés Ladino Ortiz, echando mano de esa posibilidad otorgada por el gobierno, realizó petición formal a Flota Ayacucho S.A., con el fin de que, entre otros, se hiciera el respectivo traslado de dichos fondos a la cuenta individual del vehículo de su propiedad de placa SRM-341, el cual en la actualidad se encuentra afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Meta, pero que anteriormente perteneció a aquella sociedad (folio 10); petición, respecto de la cual el representante legal de dicha sociedad le indicó que el procedimiento de retiro debe ceñirse a lo establecido por la entidad financiera que se encarga de la administración de dichos dineros, la cual es Fiduciaria Davivienda S.A., en virtud de un contrato de fiducia suscrito con dicha entidad, por lo que debía aportar ciertos requisitos para la efectiva devolución; aclarando en todo caso que no es esa sociedad la que dispone de su dinero y por ende no puede atender de manera favorable la petición que en ese sentido le hizo la Cooperativa de Transportadores del Meta respecto de su vehículo; sin embargo, le aclara que le ha solicitado a la Fiduciaria Davivienda la transferencia de dicho dinero pero no ha obtenido respuesta (folio 17-19).

Por su parte, Fiduciaria Davivienda al descorrer traslado, allegó constancia del envío de sendos correos electrónicos recibidos y tramitados desde el 22 de octubre de 2020 con la empresa Flota Ayacucho (folios 45vto – 46, 56-58), en los cuales se les advierte que *“para poder realizar el traslado de los recursos es necesaria la instrucción formal de la empresa AYACUCHO”* (folio 56vto.) e, *“informamos que a la fecha no hemos recibido la instrucción de parte de ustedes, razón por la cual no ha sido posible ejecutar el giro”* (folio 57vto.).

De otra parte, revisado el contrato de fiducia suscrito entre Davivienda S.A. y Flota Ayacucho S.A., allegado a los autos (folios 37-45), se puede advertir que en él se estipuló en el Capítulo III denominado obligaciones y derechos de las partes, cláusula cuarta, que una de las obligaciones del fideicomitente, es decir en este caso Flota Ayacucho S.A. es *“(…) 4.8 Presentar a la FIDUCIARIA los soportes correspondientes para traslado de recursos en el evento en que un vehículo sea vinculado a otra empresa de la misma modalidad o de una modalidad diferente para establecer si la otra empresa cuenta con fondo de reposición y así proceder con el traslado de recursos correspondientes (...)”* (folio 40vto.), así como también se estipuló dentro del mismo capítulo, cláusula sexta, parágrafo tercero, que *“(…) la FIDUCIARIA podrá proceder a la entrega de los recursos a los propietarios de los vehículos, previa solicitud del FIDEICOMITENTE (...)”* (folio 41vto.).

*Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00*

Visto lo anterior, no cabe duda que la administración de los dineros depositados en las cuentas individuales de los propietarios de los vehículos en el Fondo de Reposición de Flota Ayacucho S.A. está a cargo de Fiduciaria Davivienda, sin embargo, también es preciso señalar que del contenido de las cláusulas del citado contrato de fiducia, dicha entidad no puede actuar a motu proprio sino que debe existir instrucción específica de la empresa Fideicomitente para proceder a realizar el traslado de los fondos requeridos, situación que por más que ha sido puesta en conocimiento a Flota Ayacucho S.A. desde el 23 de octubre de 2020, ésta ha hecho caso omiso al mismo, o por lo menos, no logró acreditar durante el trámite de esta actuación que efectivamente haya realizado la petición de traslado de manera formal en las condiciones que lo solicitó la accionante y la Cooperativa de Transportes del Meta a aquella sociedad, lo que impide que Fiduciaria Davivienda pueda dar trámite a la solicitud de la actora.

Corolario de lo anterior, sin asomo de duda se puede afirmar la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto y, que los derechos fundamentales al mínimo vital en concordancia con la dignidad humana de la peticionaria se encuentran vulnerados ante la falta de diligencia administrativa de la accionada Flota Ayacucho S.A., al no dar curso a la instrucción formal de traslado de fondos de la cuenta de ahorro individual de la señora María Inés Ladino Ortiz en calidad de propietaria del vehículo de placa SRM-341 y, dirigida a Fiduciaria Davivienda S.A., situación que por demás le causa un perjuicio grave, pues ésta afirma en el escrito introductorio que por su avanzada edad y la situación de sanidad, le impiden que pueda trabajar, amén de que la grave afectación económica originada en la suspensión temporal de la actividad de transporte a causa del Covid-19, fue entre otros, uno de los motivos para la expedición del Decreto 575 de 15 de abril de 2020 por parte del Gobierno Nacional; con base en el cual, la actora realiza la petición de traslado de sus fondos, y con los cuales tiene la expectativa que pueda garantizar un ingreso mínimo para su núcleo familiar.

Y es que no se requieren hacer mayores disquisiciones al respecto, pues ha sido postura de la Corte Constitucional que es suficiente la simple manifestación de incapacidad económica del accionante y que se encuentra afectado su mínimo vital sin que requiera que aporte prueba alguna para acreditarlo, pues no solo se presume la buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución Política, sino que también se invierte la carga de la prueba a las accionadas, a las que les corresponde probar si la petente cuenta o no con otros medios de

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

subsistencia; no obstante dicha situación se echa de menos, pues Flota Ayacucho frente al particular, se limita a manifestar que la accionante cuenta con un vehículo de servicio público afiliado a una empresa transportadora y que se presume está laborando normalmente porque no lo informa de otra manera la accionante, y en ese sentido, cuenta con otros mecanismos de subsistencia y por tanto no se puede predicar la existencia de la vulneración al mínimo vital; sin embargo, se trata de meras suposiciones y conjeturas de la accionada que no cuentan con respaldo probatorio alguno ni mucho menos demuestra que el vehículo de propiedad de la accionante se encuentre efectivamente en funcionamiento, o que ésta cuente con otras formas de ingreso con las cuales pueda subsistir dignamente.

En suma, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la accionante, se ordenará a Flota Ayacucho S.A., proceda dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a emitir instrucción formal dirigida a Fiduciaria Davivienda S.A., en calidad de administradora del Fondo de Reposición Vehicular de Flota Ayacucho, junto con los demás soportes correspondientes, para el efectivo traslado de los recursos de la cuenta individual de María Inés Ladino Ortiz en calidad de propietaria del vehículo de placas SRM-341, al Fondo de Reposición Vehicular de la Cooperativa de Transportadores del Meta. A su vez, se ordenará a Fiduciaria Davivienda S.A., una vez reciba la instrucción respectiva y los soportes correspondientes por parte de Flota Ayacucho S.A., proceda a más tardar, dentro de los cinco (5) día siguientes a su recibo, a efectuar el traslado de los fondos peticionados a la entidad receptora que le corresponda la administración del Fondo de Reposición Vehicular de la Cooperativa de Transportadores del Meta.

Por último, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la posible afectación del derecho a la igualdad de la accionante dado que de la narración de los hechos y de la formulación de las pretensiones de esta acción constitucional, en nada se refiere a ello, distinto de la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de los cuales sí se acreditó su afectación y por tanto, se tutela los mismos.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

*Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de **MARÍA INÉS LADINO ORTIZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra Flota Ayacucho S.A., Fondo de Reposición Vehicular Flota Ayacucho y Fiduciaria Davivienda S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **Flota Ayacucho S.A.** representada legalmente por Jaime Armando Rodríguez Rubio, identificado con Cédula de Ciudadanía No, 11.444.386 de Facatativá o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, **radique solicitud de instrucción formal** dirigida a Fiduciaria Davivienda S.A., en calidad de administradora del Fondo de Reposición Vehicular de Flota Ayacucho, junto con los demás soportes correspondientes, para el efectivo traslado de los recursos de la cuenta individual de María Inés Ladino Ortiz en calidad de propietaria del vehículo de placas SRM-341, al Fondo de Reposición Vehicular de la Cooperativa de Transportadores del Meta, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a Fiduciaria Davivienda S.A., representada legalmente por Fernando Hinestroza Rey, identificado con Cédula de Ciudadanía No, 79.141.253 o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud de instrucción formal por parte de Flota Ayacucho S.A., de que trata el numeral anterior, **proceda a efectuar el traslado de los fondos** peticionados a la entidad receptora que corresponda la administración del Fondo de Reposición Vehicular de la Cooperativa de Transportadores del Meta, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a **Flota Ayacucho S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A.** para que vencidos los términos otorgados en los numerales 2º y 3º respectivamente, informen sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela
Promovida por: María Inés Ladino Ortiz
Contra: Flota Ayacucho S.A. y otros
Radicado No. 255944089001-2021-00002-00

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ